

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que

el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17325 ORDEN de 18 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Motor Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote, latón, barras, etcétera, y la exportación de vehículo «Nissan/Ebro Patrol» y sus versiones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Motor Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote, latón, barras, etc., y la exportación de vehículo «Nissan/Ebro Patrol».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Motor Ibérica, S. A.», con domicilio en Raimundo Fernández Villaverde, 43, y NIF A-08-004871, Madrid, en régimen de reposición hasta la publicación de la Orden, a partir de la misma exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

- 1.º Lingote fundición nodular, calidad F-1, P. E. 73.01.27.
- 2.º Lingote de moldiería, calidad S/Ref. 352 «Ensidesa», posición estadística 73.01.23.
- 3.º Lingote de aluminio aleado, P. E. 73.01.15, calidades:
 - 3.1 L-2520 S/UNE 38.252.
 - 3.2 L-2651 S/UNE 38.267.
 - 3.3 L-2560 S/UNE 38.256.
 - 3.4 L-2630 S/UNE 38.253.
- 4.º Llantón de acero aleado de construcción, calidad F-144 de medidas 60 por 8 milímetros, P. E. 73.71.59.1.
- 5.º Barra laminada de acero especial sin aleación, posición estadística 73.10.16.1.
 - 5.1 L-1110 de 45 milímetros de diámetro.
 - 5.2 F-1140 de 35 milímetros de diámetro.
 - 5.3 F-1142 de 44 milímetros de diámetro.
 - 5.4 F-1141 de 40 milímetros de diámetro.
- 6.º Palanquilla de acero aleado de construcción, posición estadística 73.71.59.1.
 - 6.1 L-1252, acero al cromo-molibdeno.
 - 6.1.1 De 50 milímetros de anchura.
 - 6.1.2 De 60 milímetros de anchura.
 - 6.1.3 De 100 milímetros de anchura.

6.2 F-1522, acero al cromo-molibdeno.

- 6.2.1 De 60 milímetros de anchura.
- 6.2.2 De 65 milímetros de anchura.
- 6.2.3 De 70 milímetros de anchura.
- 6.2.4 De 90 milímetros de anchura.
- 6.2.5 De 100 milímetros de anchura.

6.3 SAE 8620 H, de 60 milímetros de anchura.

7.º Barra de acero aleado de construcción, posición estadística 73.73.39.1.

7.1 F-1522, acero al cromo-molibdeno.

- 7.1.1 De 30 milímetros de diámetro.
- 7.1.2 De 40 milímetros de diámetro.
- 7.1.3 De 45 milímetros de diámetro.
- 7.1.4 De 50 milímetros de diámetro.
- 7.1.5 De 55 milímetros de diámetro.

7.2 SAE 8620 H.

- 7.2.1 De 40 milímetros de diámetro.
- 7.2.2 De 45 milímetros de diámetro.
- 7.2.3 De 55 milímetros de diámetro.

7.3 SAE 8625 H.

- 7.3.1 De 40 milímetros de diámetro.
- 7.3.2 De 45 milímetros de diámetro.

8.º Chapa laminada en frío, calidad SP o SEDD.

- 8.1 De 0,8 milímetros de espesor, P. E. 73.13.47.
- 8.2 De 1,2 milímetros de espesor, P. E. 73.13.45.
- 8.3 De 2 milímetros de espesor, P. E. 73.13.43.
- 8.4 De 2,5 milímetros de espesor, P. E. 73.13.43.

9.º Chapa de acero emplomada, revestimiento LT-55-200 gramos por metro cuadrado, ambas caras, según norma ASTM-A-308-78, de 1 milímetro de espesor, P. E. 73.13.74.

10. Chapa laminada en caliente.

10.1 Calidad A-330 S/UNE 36.080 78, de la P. E. 73.13.26.2.

- 10.1.1 De 2 milímetros de espesor.
- 10.1.2 De 3 milímetros de espesor.

10.2 Calidad A-450 S/UNE 36.080 78, de la P. E. 73.13.23.2, de 3 milímetros de espesor.

10.3 De 4 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.23.2.

10.3.1 Calidad A-310 S/UNE 36.080 78.

10.3.2 Calidad A-330 S/UNE 36.080 78.

10.3.3 Calidad A-450 S/UNE 36.080 78.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Vehículos «Nissan/Ebro Patrol» y sus versiones.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada vehículo exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

Mercancía	Cantidad a reponer	Subproductos	P. E.
	Kilogramos	Porcentaje	
1	22,90	40	73.03.20
2	98,20	30	73.03.20
3.1	11,80	42	76.01.31
3.2	23,70	42	76.01.31
3.3	7,10	42	76.01.31
3.4	7,00	42	76.01.31
4	71,10	4	73.03.49
5.1	1,10	27	73.03.49
5.2	2,40	33	73.03.49
5.3	25,50	32	73.03.49
5.4	1,10	36	73.03.49
6.1.1	2,40	33	73.03.49
6.1.2	9,60	35	73.03.49
6.1.3	43,00	30	73.03.49
6.2.1	3,30	40	73.03.49
6.2.2	3,00	40	73.03.49
6.2.3	5,20	38	73.03.49
6.2.4	12,20	40	73.03.49
6.2.5	24,80	40	73.03.49
6.3	3,30	28	73.03.49
7.1.1	2,40	32	73.03.49
7.1.2	3,80	32	73.03.49
7.1.3	9,10	31	73.03.49
7.1.4	12,60	31	73.03.49
7.1.5	12,20	31	73.03.49
7.2.1	2,50	32	73.03.49
7.2.2	2,70	32	73.03.49
7.2.3	2,50	32	73.03.49
7.3.1	6,50	31	73.03.49
7.3.2	6,30	31	73.03.49
8.1	1,80	43	73.03.49
8.2	5,30	39	73.03.49
8.3	20,40	40	73.03.49
8.4	11,70	40	73.03.49
9	13,90	18	73.03.49
10.1.1	19,10	15	73.03.49
10.1.2	15,50	15	73.03.49
10.2	69,30	15	73.03.49
10.3.1	0,70	14	73.03.49
10.3.2	2,90	15	73.03.49
10.3.3	2,30	17	73.03.49

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de septiembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17326

ORDEN de 18 de junio de 1984 por la que se modifica a la Firma «Premo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre, hilo de aluminio y chapa magnética y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Premo, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre, hilo de aluminio y chapa magnética, y la exportación de diversas manufacturas, autorizado por Orden ministerial de 21 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Premo, S. A.», con domicilio en Conchita Supervía, 13, Barcelona, y NIF A-08132003, en el sen-